



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RAP/020/2024.

**PARTE ACTORA:** FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:** MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución que revoca lisa y llanamente** la resolución identificada con el número IEQROO/CG/R-004-2024, dictada en el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador IEQROO/POS/011/2023.

### GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Resolución Impugnada</b>	IEQROO/CG/R-004/2024
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Autoridad sustanciadora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>PRI/denunciante/quejoso</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Actora/recurrente/Marybel Villegas</b>	Freyda Marybel Villegas Canché
<b>Dirección</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El dos de agosto de dos mil veintitrés, se presentó ante el Instituto, un escrito de queja firmado por el ciudadano Jesús Alberto Castillo Gómez, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI y apoderado legal del mismo, mediante el cual denunció a la ciudadana Marybel Villegas, en su calidad de Senadora de la República, por la supuesta comisión de actos que pudieran constituir propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, consistentes en la fijación de propaganda en autobuses del servicio público y diversas publicaciones en la redes sociales y página internet de la ahora recurrente, con lo que la representación del PRI señaló se vulneraban los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, de cara al proceso electoral 2024.
2. **Registro.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección tuvo por recibida el escrito de queja y lo registró con el número de expediente IEQROO/CA-004/2023.
3. **Incompetencia.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección emitió un acuerdo por el que se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada y remitió las constancias atinentes a la UTCE.

4. **Acuerdo de la UTCE.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la UTCE emitió un acuerdo, mediante el cual solicitó la intervención de la Sala Superior para que definiera la autoridad competente para conocer de la queja toda vez que el Instituto se declaró incompetente y la propia UTCE también consideró que carecía de competencia.
5. **Acuerdo de Sala.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el expediente SUP-AG-364/2023, en el que determinó que correspondía al Instituto conocer y resolver la queja y ordenó devolver las constancias respectivas.
6. **Registro.** El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el escrito de queja fue registrado por la Dirección con el número de expediente IEQROO/POS/011/2023; y entre otras diligencias ordenó la inspección ocular de veinticinco URL's, tres espectaculares y dos domicilios correspondientes a las empresas Autocar Cancún S.A. de C.V. y Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil, para efecto de verificar la existencia de los camiones con la publicidad denunciada, ordenó además que se requiriera al Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto informara si contaba con datos sobre los medios de comunicación "La fuente Quintana Roo" y "mexicoinforma.mx", reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión o desechamiento.
7. **Inspección ocular.** El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a las catorce horas, se desahogó la diligencia de inspección ocular a veinticinco URL's, levantándose las actas circunstanciadas respectivas.
8. **Inspección ocular a domicilios.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, a las catorce horas, se desahogó la diligencia de inspección ocular a tres direcciones en la ciudad de Cancún, Quintana

Roo, así como a las direcciones que ocupan la Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil y Auto Car Cancún, y se levantándose las actas circunstanciadas respectivas.

9. **Requerimiento de información a Auto Car Cancún.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección requirió a la empresa antes señala, información referente a la presunta propaganda colocada en unidades de transporte público pertenecientes a dicha empresa. La respuesta respectiva fue remitida el veintiuno de septiembre de dicha anualidad.
10. **Requerimiento de información a Marybel Villegas.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección requirió a la ahora recurrente información relativa a los hechos que se le imputaban. La respuesta respectiva fue remitida el veintiuno de septiembre de dicha anualidad.
11. **Requerimiento de información al Senado de la República.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección requirió a la referida autoridad información referente a los presuntos recursos públicos que recibía la actora. La respuesta respectiva fue remitida el veintiséis de septiembre de dicha anualidad.
12. **Medidas Cautelares.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2023, mediante el cual determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI.
13. **Impugnación del Acuerdo de Medida Cautelar.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Marybel Villegas, en su calidad de denunciada en el expediente IEQROO/POS/011/2023,

presentó un recurso de apelación en contra del Acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior.

14. **Requerimiento de información al Grupo Parlamentario del Partido MORENA en el Senado de la República.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección le requirió información al citado grupo parlamentario para que proporcionara información relativa a los presuntos recursos públicos recibidos por Marybel Villegas por concepto de apoyo social. La respuesta respectiva fue remitida el tres de octubre de dicha anualidad.
15. **Requerimiento de información al Instituto Nacional Electoral.** El diez de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección requirió a dicha autoridad para que por conducto de la UTCE proporcionara información relativa a los datos de localización del medio de comunicación “mexicoinforma”. La respuesta respectiva fue remitida el once de octubre de dicha anualidad.
16. **Sentencia RAP/008/2023.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal revocó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2023, en atención a la impugnación presentada por la actora el veintiocho de septiembre de dicha anualidad.
17. **Cumplimiento de sentencia.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en atención a lo ordenado en la sentencia RAP/008/2023, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-012/2023, y determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI.
18. **Segundo escrito de queja.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano Juan Carlos Muñoz Agustín presentó ante el Instituto un escrito de queja por medio del cual denunció a la ciudadana Marybel Villegas, por la presunta comisión de actos

anticipados de campaña, por la pinta de bardas, fijación de espectaculares en autobuses de transporte público, emisión de spot y cintillos por televisión abierta, con lo que a juicio del quejoso se trastocaron los principios rectores de la contienda.

19. **Registro.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el escrito de queja referido en el párrafo inmediato anterior fue registrado por la Dirección con el número de expediente IEQROO/POS/017/2023, y ordenó acumularlo al diverso IEQROO/POS/011/2023; y entre otras diligencias, determinó requerir al quejoso la versión digital del escrito respectivo, así como que proporcionara los domicilios de las bardas a los que hacía alusión en su escrito de queja, y ordenó apercibirlo que de no dar contestación, se le tendría como no interpuesta la denuncia.
20. **Requerimiento de información a Juan Carlos Muñoz Agustín.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección materializó los requerimientos referidos en el párrafo inmediato anterior, concediéndole un plazo de veinticuatro horas para dar contestación.
21. **Solicitud de prórroga.** El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, el quejoso Juan Carlos Muñoz Agustín, solicitó a la Dirección una prórroga para remitir la información solicitada en el requerimiento referido en el antecedente inmediato anterior.
22. **Procedencia de la prórroga.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección concedió una prórroga de tres días hábiles al ciudadano Juan Carlos Muñoz Agustín, para que remitiera la versión digital del escrito respectivo y que proporcionara los domicilios de las bardas a los que hacía alusión en su escrito de queja, y lo apercibió nuevamente que en caso de no dar contestación se tendría como no presentado el escrito de queja respectivo. La respuesta respectiva fue remitida el veintiséis de octubre de dicha anualidad.

23. **Queja no presentada.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, feneció el plazo otorgado al ciudadano Juan Carlos Muñoz Agustín sin que hubiera respuesta, en consecuencia, tuvo por no presentado el escrito de queja respectivo.
24. **Admisión.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección admitió a trámite el escrito de queja registrado como IEQROO/POS/011/2024, y ordenó notificar y emplazar a la ciudadana Marybel Villegas en su calidad de denunciada, para que manifestará lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considera pertinentes.
25. **Admisión de pruebas.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección tuvo por precluido el plazo de cuatro días concedido a la actora para que presentara las pruebas que considerara, y admitió las probanzas existentes en el expediente.
26. **Desahogo de pruebas.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección desahogó las pruebas admitidas previamente, y tuvo por concluida la etapa de investigación, en consecuencia, ordenó poner a la vista de las partes el expediente respectivo, para que por vía de alegatos manifestaran lo que a sus derechos convinieran.
27. **Cierre de Instrucción.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer alegatos en el expediente respectivo, en consecuencia, tuvo por concluida la instrucción del POS y ordenó la elaboración del proyecto de resolución dentro del plazo previsto en la Ley de Instituciones.

28. **Días inhábiles.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección suspendió los plazos en el POS, lo anterior derivado del periodo vacacional del Instituto.
29. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
30. **Aprobación del Proyecto de resolución.** El nueve de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el proyecto de resolución que ahora se controvierte, y lo turnó a la consejera presidenta del Consejo General del Instituto, para que en su momento fuera puesto a consideración de citado Consejo.
31. **Acto impugnado.** El treinta de enero, el Consejo General del Instituto aprobó la Resolución identificado con la clave alfa numérica IEQROO/CG/R-004-2024 mediante la cual se determinó respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/011/2023.

## 2. Medio de impugnación

32. **Presentación de Recurso de Apelación.** El tres de febrero, la ciudadana Marybel Villegas, presentó ante el Instituto un Recurso de Apelación en contra de la resolución IEQROO/CG/R-004-2024.
33. **Ampliación del Recurso de Apelación.** El cinco de febrero, la ciudadana Marybel Villegas, presentó escrito de ampliación del recurso de apelación, señalado en el antecedente que precede.
34. **Radicación y turno.** El siete de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la



Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/020/2024, turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada en Funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, en estricta observancia al orden de turno

35. **Acuerdo de admisión y cierre.** El doce de febrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

## 2. COMPETENCIA

36. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, toda vez que la parte actora controvierte la resolución IEQROO/CG/R-004/2024, recaída en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEQROO/POS/011/2023.
37. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

## 3. IMPROCEDENCIA

38. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.
39. Y se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia en los términos expuestos en el acuerdo de admisión del doce de febrero.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### Planteamiento del caso

40. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar si la resolución impugnada es conforme a los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad, y congruencia.

##### Pretensión, causa de pedir y de agravios.

41. La pretensión de la parte actora radica en revocar la Resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la inexistencia de las conductas imputadas a su persona, se deje sin efectos todos los actos que derivaron de la Resolución y se aperciba al Consejo General por extralimitarse en sus funciones.
42. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio la autoridad responsable con la emisión de la resolución impugnada, vulneró los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad, debido proceso, derecho de audiencia y legítima defensa.
43. Derivado de ello, hace valer los motivos de **agravios** siguiente:
44. **1).** La actora sostiene una presunta vulneración al debido proceso y a la garantía de audiencia, derivado de una indebida notificación y emplazamiento.
45. Asegura, que la Dirección no desahogó el procedimiento de emplazamiento a través de las formalidades esenciales que establece el orden normativo, al señalar que no se le garantizó una notificación adecuada, pues no fue informada de manera clara, detallada y oportuna sobre las conductas atribuidas a su persona, lo que ocasionó que no tuviera oportunidad de ser escuchada.

46. Continúa relatando que, en la notificación del diez de noviembre de dos mil veintitrés, se le informó que tenía cuatro días para dar contestación a la queja presentada en su contra, corriéndosele traslado de la copia digital del expediente respectivo, señalando un supuesto URL donde se aseguraba se podía consultar el expediente.
47. Con lo anterior, la Dirección Jurídica desde su óptica la obligó a contar con elementos con los que no necesariamente se tenía a su alcance para poder tener conocimiento cierto de los hechos atribuidos, lo que consideró como una carga adicional materializando un obstáculo no contemplado en la legislación de la materia.
48. Asegurando, además, que el URL señalado en el oficio de notificación no llevaba a ningún sitio.
49. En consecuencia, afirma que dicha notificación y emplazamiento incumple con las formalidades establecidas en el artículo 421 de la Ley de Instituciones, así como el precepto 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
50. **2).** Argumenta que la Dirección Jurídica, equivocó la vía por la que se sustanció el escrito de queja, ya que desde su óptica la idónea era el PES y no el POS, considera además que la Dirección no justificó si las conductas denunciadas y atribuidas a su persona, tenían o no repercusión el proceso electoral local 2024.
51. Expone que, la Dirección Jurídica interpretó de manera estricta el precepto 425 de la Ley de Instituciones que establece que “Solo dentro de los procesos electorales...” instruirá el PES, y derivado de esa indebida interpretación instauró un POS, cuando las conductas denunciadas están relacionadas con la contemplada en el artículo 425, fracción I de la Ley de Instituciones, referente a la vulneración a

los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

52. En ese sentido, señala que, si el POS no era la vía para conocer la queja interpuesta en su contra, el Consejo General del Instituto no era la autoridad competente para resolverlo, en consecuencia, solicita la nulidad del acto impugnado.
53. **3).** Sostiene un exceso de tiempo para llevar a cabo la investigación, pues en el caso del POS, el artículo 422 de la Ley de Instituciones establece que el plazo de la investigación será de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja y dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez mediante acuerdo fundado y motivado.
54. Ante esa lógica, advierte que, de acuerdo a los antecedentes de la Resolución controvertida, no existe en los autos del expediente algún acuerdo fundado y motivado que justifique la ampliación del plazo de la investigación, por lo anterior, asegura que la dilación excesiva se tradujo en violaciones procedimentales.
55. **4).** Se agravia de una indebida valoración de pruebas, pues refiere que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno a diversas probanzas al asegurar que no fueron controvertidas, sin embargo, ello derivó de la indebida notificación y emplazamiento a su persona por lo que resultaba evidente que no pudo controvertirlas si no estaba enterada de todas y cada una de ellas.
56. **5).** Señala la existencia de una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad para tener por actualizadas las conductas denunciadas o del estudio de fondo, pues proviene de inicio de un procedimiento viciado.

57. Sostiene que la autoridad responsable de manera subjetiva y con un argumento sin sustento, da la razón al denunciante, asegurando que los espectaculares y las publicaciones tenían por objeto una eventual participación en el proceso electoral local 2024.
58. Lo anterior resulta erróneo, pues en la fecha en que se efectuó la denuncia, esto es en septiembre del año dos mil veintitrés y de acuerdo a las fechas en que ocurrieron presuntamente las conductas denunciadas, entre los meses mayo y julio de dicha anualidad, no existía ningún proceso electoral.
59. Todas las conductas señaladas en el escrito de queja ocurrieron con una distancia de cinco meses del proceso electoral, por lo que fue incorrecta esa inferencia hecha por la autoridad.
60. Continúa señalando que la autoridad responsable, analizó indebidamente el elemento temporal para tener por actualizada la propaganda personalizada de los espectaculares y de los URLS, pues de acuerdo a las fechas de publicación y difusión de estas, existe una distancia de al menos doscientos veintisiete días del inicio del proceso electoral local 2024, y tampoco se hace referencia alguna de alguna elección ni cargo de elección popular.
61. Asegura que fue incorrecto que la autoridad responsable tuviera por actualizados los elementos de la propaganda personalizada, pues las publicaciones tienen una finalidad informativa.
62. Aunado a ello, considera que del contenido del espectacular denunciado no es posible advertir que se vulnere la norma, pues más allá de quien o quienes colocaron la misma, lo cierto es, que tomando en cuenta que fue el dieciocho de septiembre cuando se acreditó la existencia del espectacular, no existía la prohibición para su difusión.

63. Argumenta, que el contenido del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, y no tienen como finalidad impedir que las y los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley, y con el derecho a la información que garantiza el artículo 6°, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades.
64. Bajo esa lógica señala, que aun cuando suponiendo sin conceder se tratase de propaganda gubernamental, esta no es indebida ni mucho menos ilegal, pues no existen en los mensajes una connotación indubitable que hagan suponer ni indiciariamente que las publicaciones tuvieran un fin electoral pues no se hace referencia clara o expresa a algún proceso electoral en particular, ni se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual con miras a obtener un cargo de elección popular.
65. **5).** La recurrente señala, que la autoridad responsable no tenía competencia para calificar la falta, imponer la sanción y ordenar su inscripción en el registro estatal de personas sancionadas por infracciones a la normatividad electoral.
66. En ese sentido, argumenta que la autoridad responsable inobservó el contenido del artículo 406 de la Ley de Instituciones, que corresponde al capítulo de las sanciones aplicadas a los diversos sujetos susceptibles de responsabilidades, y que en su fracción VII establece que respecto a las personas servidoras públicas de cualquiera de los

poderes públicos del Estado y de la Federación, se dará vista al superior jerárquico.

67. En ese sentido, el Consejo General del Instituto al tener por acreditada la infracción cometida, debió dar vista al superior jerárquico y, en su caso, a las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas correspondientes, sin embargo calificó al falta y ordenó su inscripción en el registro estatal de personas sancionadas por infracciones a la normatividad electoral, lo que contravino el principio de legalidad electoral, porque actuó más allá de lo establecido en la norma y, con ello realizó atribuciones que no están conferidas expresamente en la ley.
68. Finalmente, asegura que el Consejo General del Instituto únicamente podía determinar en su caso, la existencia de la conducta denunciada, y no haber efectuado una calificación de la misma, y mucho menos ordenar su inscripción en el registro de personas sancionadas, pues de la tasación depende la temporalidad en el registro, luego entonces si no estaba facultado para calificar la falta, mucho menos lo estaba para ordenar la inscripción respectiva.

### **Análisis de la controversia.**

69. Una vez expuestos los agravios, este órgano jurisdiccional analizará en primer término, los planteamientos contenidos en los agravios **1, 2 y 3**, ello por ser un tópico relacionado con violaciones procesales, las cuales son de estudio preferente y oficioso, además, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución controvertida y para que la actora alcanzara su pretensión, de lo contrario, se realizará el estudio del resto de los agravios relacionados directamente con el contenido de la Resolución controvertida, es decir los señalados como **4 y 5**.

70. Por ello, la metodología expuesta no se traduce en una afectación a los derechos de la actora<sup>3</sup>, pues conforme al criterio<sup>4</sup> emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
71. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer<sup>5</sup>.

## 5. CASO CONCRETO

### i. Marco normativo.

Debido proceso
<p>Los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución federal contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.</p> <p>De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos<sup>6</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.</li><li>b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.</li><li>c) La oportunidad de alegar.</li><li>d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.</li></ul> <p>De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.</p> <p>Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p>

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/2000, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", aprobada por la Sala Superior. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>4</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-240/2022.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Así, el tribunal interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas<sup>7</sup>.

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

No obstante, la primera Sala de la SCJN también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación:

- I. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa del ciudadano/a que es sometido/a a un proceso jurisdiccional que, de ser procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.
- II. El segundo ámbito de aplicación de este derecho se advierte desde la perspectiva de quien insta la perspectiva jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle una afectación. Desde esta óptica, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones<sup>8</sup>.

A su vez, el contenido de este derecho tiene dos especies: la primera que corresponde a todas las personas sin condición como el derecho a contar con un abogado, no declarar contra sí mismas o conocer la causa del procedimiento sancionador y, la segunda, que combina estas formalidades con el derecho de igualdad y que protege a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad<sup>9</sup>.

Esto es, la interpretación progresiva de la jurisprudencia de la SCJN prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes: 1) las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez pueden observarse desde dos perspectivas (desde el sujeto pasivo del procedimiento y desde quien insta la función jurisdiccional) y 2) los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos como la libertad, posesiones o derechos<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

<sup>8</sup> Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS**”; Registro digital: 2004466.

<sup>9</sup> Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”, Registro digital: 2005716.

<sup>10</sup> Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”, Registro digital 2005401.

A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro en tanto sea llamado a juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

#### **De los procedimientos sancionadores.**

##### **A. DEL POS**

La Ley de instituciones en su artículo 415 señala que los POS, son es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

El artículo 416 establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal y que la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- VI. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Por su parte el artículo 417 de dicha norma establece que una vez recibida la queja, la Dirección, la registrará, analizará para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y En su caso, determinará y solicitará las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

El artículo 422 de la Ley de Instituciones establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Jurídica tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, la Comisión de Quejas y Denuncias o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

Por su parte el artículo 423 de la referida ley, establece que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a seis días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Dirección podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de seis días.

El proyecto de resolución que formule la Dirección será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de dos días, para su conocimiento y estudio. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

Una vez que la presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos dos días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará: I. Aprobarlo en los términos en que se le presente; II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o IV. Rechazarlo y ordenar a la Dirección Jurídica elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

#### **B. DEL PES**

La Ley de Instituciones en su artículo 425 dispone que **sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica** del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en dicha Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, en su artículo 426 advierte que cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Al efecto el diverso 427 de la Ley en cita, dispone que la denuncia en la vía prevista en ese capítulo (PES), deberá reunir los siguientes requisitos:

- I Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

Que la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal **deberá admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; **en caso de desechamiento**, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- Sea notoriamente frívola o improcedente.

**La Comisión de Quejas y Denuncias** expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Finalmente, el artículo 428 dispone que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Por otra parte, s criterio de la Sala Superior que, durante los procesos electorales en curso, las autoridades administrativas electorales deben tramitar por la vía del PES las quejas y denuncias que se presenten, y sólo por excepción en un POS, criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2022. **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).**

## ii. Decisión

72. Este Tribunal considera que, del análisis integral de los motivos de inconformidad señalados en el **agravio 1)**, relacionado con la vulneración al debido proceso y a la garantía de audiencia, derivado de una indebida notificación y emplazamiento **es fundado y suficiente para revocar la Resolución impugnada**, pues le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la responsable vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la garantía de audiencia, al no advertir las formalidades esenciales que se deben cumplir para garantizar el derecho de audiencia dentro del POS que declaró su responsabilidad por las conductas denunciadas por el PRI.
73. Bajo esa lógica, se procede a analizar el agravio en mención, y atendiendo al marco normativo expuesto previamente, resulta dable reiterar que en un debido proceso existen formalidades esenciales que deben cumplirse para que el sujeto pasivo dentro de un

procedimiento sancionador pueda ejercer una defensa adecuada antes de una posible modificación su esfera jurídica de derechos.

74. En el caso, este Tribunal considera que la Dirección Jurídica no garantizó las reglas esenciales del debido proceso, al no asegurar una defensa efectiva que posibilitara a la recurrente de ser oída en juicio.
75. En esa tónica, este Tribunal como órgano encargado de impartir justicia, se encuentra obligado a verificar que la garantía de audiencia otorgada a la recurrente se hubiera realizado en apego a la legislación aplicable—cumpliendo un estándar mínimo de verificación—; de lo contrario, ante el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, la esfera de derechos de la recurrente podría tener un impacto negativo o diferenciado.
76. Efectivamente, tal como lo señala la parte actora, la legislación local regula, en específico los tipos de notificaciones que rigen dentro del respectivo procedimiento:

### ***Ley de Instituciones***

*“Artículo 411. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

*Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con dos días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*

*Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto.*

*Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

*Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

*Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:*

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;*
- III. Extracto de la resolución que se notifica;*
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y*
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

*Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*

*Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.*

*Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*

*La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento sancionador serán personales, cuando las partes hayan señalado domicilio en la ciudad de Chetumal, de lo contrario se realizarán por estrados en sus distintas modalidades y deberán efectuarse a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*

*Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.*

77. Por su parte, el Reglamento de Quejas en su artículo 48 párrafo segundo, establece que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.
78. Ahora bien, en lo que respecta al POS, el artículo 421 de la Ley de Instituciones establece que, una vez admitida la queja o denuncia, la Dirección emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
79. El mismo precepto señala que con la primera notificación a la parte denunciada se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la

recibió, concediéndole un plazo de cuatro días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

80. Y concluye haciendo la mención de que la omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
81. Ahora bien, tal como obra en el expediente respectivo, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección admitió a trámite la queja interpuesta por el PRI, y en lo que respecta a la ahora actora ordenó lo siguiente:

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 421, párrafo primero de la Ley Local, procédase a notificar y emplazar a la ciudadana Freyda Maribel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, corriéndole traslado de la copia digital de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, concediéndosele un término de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes. ---

Cabe señalar que la copia digital del expediente se encontrará alojada en el sitio de almacenamiento electrónico (nube) al cual se podrá acceder mediante el siguiente URL: [https://drive.google.com/drive/folders/1\\_O2DGW11CnL9T2QctsCQZoggpBAVuSir?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1_O2DGW11CnL9T2QctsCQZoggpBAVuSir?usp=drive_link) -----

82. De lo anterior se desprende, que con base al artículo 421 párrafo primero de la Ley de Instituciones, la Dirección ordenó notificar y emplazar a la ahora recurrente.
83. De igual manera, ordenó correrle traslado de la copia digital de todas las constancias que obraban en el expediente, haciendo la aclaración que la copia digital del expediente se encontraba alojada en el sitio de almacenamiento electrónico denominado comúnmente como “nube”, y señaló el URL que lo contiene.
84. De lo anterior se desprende, que la autoridad no motivó con



razonamientos lógicos la justificación por la que el emplazamiento se realizaría de dicha manera y con esas características, ya que no existe en la normativa electoral local algún precepto que contemple este tipo de emplazamiento.

85. Si bien es cierto, la notificación se efectuó de acuerdo lo previsto para las notificaciones personales, es decir, se acudió al domicilio de la parte actora, al no encontrarse se procedió a dejar citatorio para que se entendiera al día siguiente, y en la fecha programada se notificó el oficio DJ/623/2023.
86. Sin embargo, lo fundado del agravio radica en que, tratándose de un emplazamiento para presentar pruebas dentro de un POS, la Dirección debió correrle traslado de la copia del escrito de queja, pruebas y demás constancias para que la parte actora conociera de manera clara y precisas las conductas que se le imputaban.
87. Bajo esa lógica, el artículo 421 de la Ley de Instituciones establece que se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, tal como se precisó en la constancia de admisión emitida por la Dirección.
88. Sobre este tópico, la SCJN ha establecido que “correr traslado” significa la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la parte contraria, para que la conozca y responda si así conviniere a sus intereses de parte procesal, conceptualizaciones que se desprenden de la tesis aislada con número de registro 224458 y de rubro: **“DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES<sup>11</sup>.”**

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, julio a diciembre de 1990, página 126.

89. En ese orden de ideas, es evidente que la Dirección no corrió traslado a la parte actora, pues no le entregó la copia de las constancias del expediente, ya que el haber señalado que las mismas se encontraban alojados en un URL, no era suficiente para eximirla de respetar las garantías mínimas del procedimiento y realizar un cercioramiento de que el emplazamiento garantizaba la debida defensa al sujeto pasivo del procedimiento.
90. Pues el hecho de que a la ahora recurrente no se le hayan mostrado los autos del expediente al momento de notificarle el proveído del diez de noviembre de dos mil veintitrés, o no se le haya entregado algún documento además del oficio en cita, provocó que se le haya causado un perjuicio en sus garantías de audiencia y debido proceso, pues, ello ocasionó que no estuviera en aptitud de imponerse de todas las actuaciones llevadas a cabo durante el periodo de investigación del POS, porque no tuvo conocimiento de cierto y preciso de ello.
91. De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el artículo 45 del Reglamento de Quejas, establece que serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley y de dicho reglamento, salvo que la parte interesada se manifieste sabedora del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.
92. En ese sentido, este Tribunal puede arribar a lo siguiente:
- i) La notificación y emplazamiento no fue convalidada por la actora.
  - ii) La Dirección no obtuvo un acuse de recibo que advirtiera su eficacia; es decir, que la ciudadana Marybel Villegas pudo

aperturar y verificar el contenido del URL señalado en el oficio de notificación.

- iii) A la ahora recurrente no se le corrió traslado con las copias del expediente.
- iv) La actora no pudo comparecer a la etapa de pruebas, porque no tuvo conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo durante el periodo de investigación del POS.

93. En consecuencia, dada la relevancia al ejercicio del derecho de defensa, la Dirección se encontraba vinculada a realizar todas aquellas diligencias necesarias para asegurarse que la actora tuviera un pleno conocimiento sobre el inicio del procedimiento con la intención que pudiera ofrecer las pruebas que considerara oportunos.
94. Con todo lo anterior, se devela que la actuación de la autoridad administrativa fue poco diligente y acotada, pese a que estaba sustanciando un procedimiento sancionador que, como todo procedimiento que implicaba la posibilidad de la privación de derechos, lo que conllevaba un deber reforzado para garantizar el debido proceso.
95. Máxime que la vulneración a la garantía de audiencia y debida defensa de la recurrente vicia de inconstitucional el proceso en su totalidad, conforme al marco normativo mencionado, pues el llamamiento a juicio dota de operatividad efectiva al derecho de acceso a la justicia, debido proceso y debida defensa.
96. Finalmente, al resultar fundado y suficiente el agravio atendido se ha alcanzado la pretensión de la parte actora, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad.
97. Ahora bien, al resultar fundado el **agravio 1)**, lo conducente sería que

se ordenara la reposición del POS en el que se verificara el cumplimiento del debido proceso y se garantice el derecho de audiencia de la recurrente, sin embargo, este Tribunal debe ordenar el reencauzamiento de la vía a procedimiento especial sancionador por ser la adecuada para sustanciarlo.

98. Lo anterior es así, pues tal como se precisa en el marco normativo local, existen dos tipos de procedimientos sancionadores, el **especial**, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral; y el **ordinario**, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales.
99. Sin embargo, ese Tribunal estima que debe ordenarse al Instituto reencauzar la denuncia y las respectivas constancias a un PES, pues si bien los hechos denunciados se suscitaron previo al inicio del proceso electoral local, lo cierto es que, atendiendo a los fines y características de ese PES, y dado que ese proceso electoral local está en curso, es la vía idónea para investigar, conocer y resolver en el ámbito local de esas conductas denunciadas.<sup>12</sup>.
100. En el caso, la materia de controversia se relaciona con la supuesta comisión de actos que pudieran constituir **propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos**, consistentes en la fijación de propaganda en autobuses del servicio público y diversas publicaciones en la redes sociales y página internet de Marybel Villegas, con lo que la representación del PRI señaló se vulneraban los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, de cara al proceso electoral local 2024.

### iii. Conclusión y efectos

101. Bajo estas consideraciones, el Instituto como autoridad sustanciadora,

---

<sup>12</sup> Criterios sostenidos en las sentencias SX-JE-9/2024 y SX-JE-17/2024.

estaba obligada a cumplir con las reglas mínimas de un debido proceso con el fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes involucradas y, en específico, en los procedimientos sancionadores que pueden tener consecuencias jurídicas en la esfera de las partes.

102. Pues la verificación a las formalidades esenciales como es el derecho a la garantía de audiencia, debe cumplir con un estándar mínimo de verificación atendiendo al tipo de notificación que se encuentre regulada en la normativa aplicable, para que exista la plena certeza de que las partes involucradas se encuentran en un equilibrio procesal.

103. A partir de lo anterior, se emiten los efectos siguientes:

**A. Se revoca lisa y llanamente** la resolución impugnada, en consecuencia, se deja sin efectos todo lo determinado en la misma.

**B.** La autoridad responsable deberá de reponer el procedimiento y sustanciarlo desde la constancia de registro como un PES, para ello, deberá emitir el acuerdo por el cual reencauce la denuncia, y deberá pronunciarse por todas aquellas actuaciones realizadas durante la fase de instrucción dentro del POS, y conformar con las que considere pertinentes el nuevo expediente, debiendo informar a esta autoridad dentro de las 24 horas a que ello ocurra.

104. Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada, para los efectos señalados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE,** conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**